

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, ocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado. 05001 31 03 019 2021 00230 00

Verificada la acción popular que antecede, el Despacho encuentra que hay lugar a su rechazo, en atención a lo siguiente:

Establece el artículo 15 de la ley 472 de 1998 que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la encargada de conocer los procesos que se susciten con ocasión de la interposición de acciones populares “(...) *originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia. (...)*” (resaltado intencional). Dicha norma, también contempla que en los demás casos conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

El asunto que concita la atención del Despacho se dirige en contra de **Fabio de Jesús Ortega Márquez**, en calidad de **Notario 15 de Medellín**, a quien se señala de inobservar las directrices contenidas en la ley 982 de 2005, por carecer de intérprete y guía intérprete dentro de la planta de personal de su Despacho, entre otras razones relacionadas con este asunto.

Si bien es cierto, como lo expone la parte actora, que el accionado tiene la calidad de particular, lo cierto es que, por disposición expresa de la Constitución Política, a dicho particular se le atribuyen funciones públicas¹; aspecto este último que ha sido abordado por la Honorable Corte Constitucional, quién al respecto ha definido lo siguiente:

*“El constituyente consideró la actividad notarial como un **servicio público, en cuanto se trata de una actividad destinada a satisfacer, en forma continua, permanente y obligatoria, una necesidad de interés general, en este caso, la función fedante. Este servicio puede ser prestado directamente por el Estado o por los particulares, pero siendo un servicio público el Estado es responsable de asegurar su prestación eficiente (C.P. art. 365) (...)**”*²

Explica dicha Corporación que la función ejercida por los notarios constituye una forma de descentralización por colaboración, que se erige sobre lo establecido, entre otros, por el artículo 210 de la Constitución Política, cuando prescribe: *“Los particulares pueden cumplir **funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.**”*³(Resaltado intencional).

Aunado a ello, debe resaltarse que, como quiera que los notarios, en el ejercicio de su labor, están sometidos a la orientación, inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Notariado y Registro en virtud de lo contemplado en el artículo 4 del decreto 2723 de 2014, éstos no pueden calificarse llanamente como particulares, sino como quienes cumplen funciones públicas y administrativas que se traducen en la preservación de la guarda de la fe pública, la seguridad jurídica, y administración del servicio público registral inmobiliario.

¹ Constitución Política. Art. 131.

² Corte Constitucional. Sentencia C-029 de 2019. M.P. Alberto Rojas Rios.

³ *Ibidem*

Adicional a esto, debe resaltarse que la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, en los procedimientos con radicado: 110010102000201901811 00, M.P. Camilo Montoya Reyes; 110010102000201901752 00, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros; y 11001010200020190189100 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, analizó acciones populares en las que, si bien también se dirigieron en contra de ciudadanos que ostentaban la calidad de notarios, **lo cierto es que giraron en torno al hecho de que las estructuras donde funcionaban las locaciones de las Notarías, se encontraban, presuntamente, en mal estado**; por lo que allí se concluyó que era la especialidad civil la encargada de asumir el conocimiento de la causa popular, al ser reproches de corte colectivo que no estaban sustancialmente ligados a la específica función administrativa que la Constitución Política les otorga a los notarios como garantes de la fe pública. **Cuestión contraria a la se presentó ante esta Judicatura, en donde sí se discute directamente la forma en la que se ejecuta la prestación del servicio notarial, al aducirse que, en el ejercicio de la misma, presuntamente, no se cuenta con intérprete que garantizara los derechos de los sujetos de que trata la ley 982 de 2005.**

Se resalta que lo que motiva a la formulación de la pretensión popular, es una presunta falencia en cuanto a la conformación de la planta de personal de la **Notaría 15 de Medellín, de suerte que se trata de un asunto íntimamente ligado a la función que le es propia a la señor Fabio de Jesús Ortega Márquez, por su condición de Notario.**

Bajo ese entendido, a pesar de lo expuesto por el accionante, lo cierto es que, de cara a la normativa citada de forma preliminar en este proveído, se estima que este Juzgador carece de “Jurisdicción” para dirimir la controversia que pretende plantearse; y, en ese contexto, de conformidad con lo que estatuye el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., se dispondrá el rechazo de la misma para que sea remitida a los Jueces Administrativos de Medellín (Reparto), según lo planteado por los cánones 15 y 16 de la Ley 472 de 1998.

En caso de que el Juez Administrativo estime que no tiene la facultad de conocer la presente pretensión popular, deberá proceder conforme lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., esto es, proponiendo el respectivo conflicto que habrá de ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política; disposición ésta que fue adicionada por el Acto legislativo 2 de 2015.

Finalmente, se advierte que, conforme al artículo 139 del C. G. del P., el presente auto no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente Pretensión Popular por falta de jurisdicción, en atención a lo expuesto.

Segundo: En consecuencia, se ordena remitir dicha acción a los Jueces Administrativos de Medellín (Reparto) para lo de su competencia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998.

Tercero: En caso de que el Juez Administrativo estime que no tiene competencia, deberá proceder conforme lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P., esto es, proponiendo el respectivo conflicto que habrá de ser resuelto por la Honorable Corte Constitucional, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, disposición que fuere adicionada por el Acto legislativo 2 de 2015. **Finalmente, se advierte que, conforme al artículo 139 del C. G. del P., el presente auto no es susceptible de recursos.**

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

4

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c96702d809d74e9a91b6be233f313a7beb7fb8ac206c210843f01e6d4ad9698f

Documento generado en 08/07/2021 08:23:33 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**